

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.114.113 expedida en Cartagena."

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 227 del 03 de agosto de 1997, la Secretaría de Servicios Administrativos del Fondo territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.114.113 expedida en Cartagena, adquiriendo el status pensional el 26 de abril de 1991, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO Actuando en nombre propio solicitó en fecha 10 de Diciembre de 2010, le fuera reconocido un reajuste pensional teniendo en cuenta el status de pensionado y lo contenido en Ley 6 de 1992 e Indexación de la primera mesada pensional.

Que la señora ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO mediante petición radicada el día 08 de Marzo de 2016 bajo el código EXT-BOL-16-006568, solicitó nuevamente que se le reconociera reajuste de ley 6ta de 1992, indexación de primera mesada desde el status; asimismo, se evidencia poder especial otorgado al doctor TYRONE LUIS RODRIGUEZ LLAMAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.359.337 y T.P. 271.091 del C. S. de la J. dándole alcance a la petición inicial.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 10 de Diciembre de 2010 y la petición radicada con el código interno EXT-BOL-16-006568 de 08 de Marzo de 2016 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.114.113 expedida en Cartagena."

tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional. P

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.114.113 expedida en Cartagena."

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen

derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 10 de Diciembre de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.114.113 expedida en Cartagena."

solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 10 de Diciembre de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no

emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a nombre propio la señora ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-16-006568, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, dándole alcance a la petición inicial por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.114.113 expedida en Cartagena."

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO		RESOLUCION: 277 DEL 03-03-1997	
IDENTIFICACION: 33.114.113		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O): -----		STATUS : 26-04-1991	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 442,481	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$589.975,00	75%	\$442.481	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$442.481,25
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1991	442.481	1		442.481					
1993	442.481	1,2503		553.234					
1994	553.234	1,226		678.265					
1995	678.265	1,2259		831.485					
1996	831.485	1,1950		993.624					
1997	993.624	1,2163		1.208.545					
1998	1.208.545	1,1768		1.422.216					
1999	1.422.216	1,1670		1.659.726					
2000	1.659.726	1,0923		1.812.919					
2001	1.812.919	1,0875		1.971.550					
2002	1.971.550	1,0765		2.122.373					
2003	2.122.373	1,0699		2.270.727					
2004	2.270.727	1,0649		2.418.097					
2005	2.418.097	1,055		2.551.093					
2006	2.551.093	1,0485		2.674.821					
2007	2.674.821	1,0448		2.794.652	1.497.181	\$ 1.297.472	1	1.297.472	2.101.653
2008	2.794.652	1,0569		2.953.668	1.582.370	\$ 1.371.298	14	19.198.169	26.998.643
2009	2.953.668	1,0767		3.180.215	1.703.738	\$ 1.476.476	14	20.670.669	27.938.505
2010	3.180.215	1,02		3.243.819	1.737.813	\$ 1.506.006	14	21.084.082	27.847.517
2011	3.243.819	1,0317		3.346.648	1.792.902	\$ 1.553.746	14	21.752.447	27.779.683
2012	3.346.648	1,0373		3.471.478	1.859.777	\$ 1.611.701	14	22.563.814	27.943.413
2013	3.471.478	1,0244		3.556.182	1.905.155	\$ 1.651.026	14	23.114.371	28.058.334
2014	3.556.182	1,0194		3.625.172	1.942.115	\$ 1.683.056	14	23.562.789	27.786.025
2015	3.625.172	1,0366		3.757.853	2.013.197	\$ 1.744.656	14	24.425.188	27.416.852
2016	3.757.853	1,0677		4.012.260	2.149.490	\$ 1.862.769	14	26.078.773	27.252.601
2017	4.012.260	1,0575		4.242.965	2.273.086	\$ 1.969.879	14	27.578.302	27.625.854
2018	4.242.965	1,0409		4.416.502	2.403.788	\$ 2.012.714	2	4.025.428	4.025.428
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								231.326.074	278.749.081
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEB DE 2018									4.025.428
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEB DE 2018									282.774.509
MESADA PARA 2018 : \$ 4,416,502									

Proyecto: Albis lagares
Economista

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.114.113 expedida en Cartagena."

CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	0	
137,80			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
LAÑO 2006			0

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	1.297.472	
137,80			
Meses			
Enero	88,54	1.297.472	0
Febrero	89,58	1.297.472	0
Marzo	90,67	1.297.472	0
Abril	91,48	1.297.472	0
Mayo	91,76	1.297.472	0
Junio	91,87	1.297.472	0
Mesada Adic.	91,87	1.297.472	0
Julio	92,02	1.297.472	0
Agosto	91,90	1.297.472	0
Septiembre	91,97	1.297.472	0
Octubre	91,98	1.297.472	0
Noviembre	92,42	1.297.472	0
Diciembre	92,87	1.297.472	2.101.653
Mesada Adic.	92,87	1.297.472	0
TOTAL AÑO 2007			2.101.653

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	1.371.298	
137,80			
Meses			
Enero	93,85	1.371.298	2.013.477
Febrero	95,27	1.371.298	1.983.466
Marzo	96,04	1.371.298	1.967.564
Abril	96,72	1.371.298	1.953.731
Mayo	97,62	1.371.298	1.935.718
Junio	98,47	1.371.298	1.919.009
Mesada Adic.	98,47	1.371.298	1.919.009
Julio	98,94	1.371.298	1.909.893
Agosto	99,13	1.371.298	1.906.233
Septiembre	98,94	1.371.298	1.909.893
Octubre	99,28	1.371.298	1.903.352
Noviembre	99,56	1.371.298	1.898.000
Diciembre	100,00	1.371.298	1.889.648
Mesada Adic.	100,00	1.371.298	1.889.648
TOTAL AÑO 2008			26.998.643

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	1.476.476	
137,8			
Meses			
Enero	100,59	1.476.476	2.022.651
Febrero	101,43	1.476.476	2.005.900
Marzo	101,94	1.476.476	1.995.865
Abril	102,26	1.476.476	1.989.619
Mayo	102,28	1.476.476	1.989.230
Junio	102,22	1.476.476	1.990.398
Mesada Adic.	102,22	1.476.476	1.990.398
Julio	102,18	1.476.476	1.991.177
Agosto	102,23	1.476.476	1.990.203
Septiembre	102,12	1.476.476	1.992.347
Octubre	101,98	1.476.476	1.995.082
Noviembre	101,92	1.476.476	1.996.256
Diciembre	102,00	1.476.476	1.994.691
Mesada Adic.	102,00	1.476.476	1.994.691
TOTAL AÑO 2009			27.938.505

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	1.506.006	
137,80			
Meses			
Enero	102,70	1.506.006	2.020.717
Febrero	103,55	1.506.006	2.004.129
Marzo	103,81	1.506.006	1.999.110
Abril	104,29	1.506.006	1.989.909
Mayo	104,40	1.506.006	1.987.812
Junio	104,52	1.506.006	1.985.530
Mesada Adic.	104,52	1.506.006	1.985.530
Julio	104,47	1.506.006	1.986.480
Agosto	104,59	1.506.006	1.984.201
Septiembre	104,45	1.506.006	1.986.861
Octubre	104,36	1.506.006	1.988.574
Noviembre	104,56	1.506.006	1.984.771
Diciembre	105,24	1.506.006	1.971.946
Mesada Adic.	105,24	1.506.006	1.971.946
TOTAL AÑO 2010			27.847.517

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	1.553.746	
137,80			
Meses			
Enero	106,19	1.553.746	2.016.256
Febrero	106,83	1.553.746	2.004.177
Marzo	107,12	1.553.746	1.998.751
Abril	107,25	1.553.746	1.996.328
Mayo	107,55	1.553.746	1.990.760
Junio	107,90	1.553.746	1.984.302
Mesada Adic.	107,90	1.553.746	1.984.302
Julio	108,05	1.553.746	1.981.548
Agosto	108,01	1.553.746	1.982.282
Septiembre	108,35	1.553.746	1.976.061
Octubre	108,55	1.553.746	1.972.420
Noviembre	108,70	1.553.746	1.969.699
Diciembre	109,16	1.553.746	1.961.398
Mesada Adic.	109,16	1.553.746	1.961.398
TOTAL AÑO 2011			27.779.683

R

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.114.113 expedida en Cartagena."

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	1.611.701	
137,80			
Meses			
Enero	109,96	1.611.701	2.019.756
Febrero	110,63	1.611.701	2.007.524
Marzo	110,76	1.611.701	2.005.168
Abril	110,92	1.611.701	2.002.275
Mayo	111,25	1.611.701	1.996.336
Junio	111,35	1.611.701	1.994.543
Mesada Adic.	111,35	1.611.701	1.994.543
Julio	111,32	1.611.701	1.995.081
Agosto	111,37	1.611.701	1.994.185
Septiembre	111,69	1.611.701	1.988.472
Octubre	111,87	1.611.701	1.985.272
Noviembre	111,72	1.611.701	1.987.938
Diciembre	111,82	1.611.701	1.986.160
Mesada Adic.	111,82	1.611.701	1.986.160
L AÑO 2012			27.943.413

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	1.651.026	
137,80			
Meses			
Enero	112,15	1.651.026	2.028.635
Febrero	112,65	1.651.026	2.019.631
Marzo	112,88	1.651.026	2.015.516
Abril	113,16	1.651.026	2.010.529
Mayo	113,48	1.651.026	2.004.859
Junio	113,75	1.651.026	2.000.101
Mesada Adic.	113,75	1.651.026	2.000.101
Julio	113,80	1.651.026	1.999.222
Agosto	113,89	1.651.026	1.997.642
Septiembre	114,23	1.651.026	1.991.696
Octubre	113,93	1.651.026	1.996.941
Noviembre	113,68	1.651.026	2.001.332
Diciembre	113,98	1.651.026	1.996.065
Mesada Adic.	113,98	1.651.026	1.996.065
TOTAL AÑO 2013			28.058.334

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	1.683.056	
137,80			
Meses			
Enero	114,54	1.683.056	2.024.840
Febrero	115,26	1.683.056	2.012.191
Marzo	115,71	1.683.056	2.004.366
Abril	116,24	1.683.056	1.995.227
Mayo	116,81	1.683.056	1.985.491
Junio	116,91	1.683.056	1.983.792
Mesada Adic.	116,91	1.683.056	1.983.792
Julio	117,09	1.683.056	1.980.743
Agosto	117,33	1.683.056	1.976.691
Septiembre	117,49	1.683.056	1.973.999
Octubre	117,68	1.683.056	1.970.812
Noviembre	117,84	1.683.056	1.968.136
Diciembre	118,15	1.683.056	1.962.972
Mesada Adic.	118,15	1.683.056	1.962.972
L AÑO 2014			27.786.025

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	1.744.656	
137,80			
Meses			
Enero	118,91	1.744.656	2.021.812
Febrero	120,28	1.744.656	1.998.783
Marzo	120,98	1.744.656	1.987.218
Abril	121,63	1.744.656	1.976.598
Mayo	121,95	1.744.656	1.971.411
Junio	122,08	1.744.656	1.969.312
Mesada Adic.	122,08	1.744.656	1.969.312
Julio	122,31	1.744.656	1.965.609
Agosto	122,90	1.744.656	1.956.173
Septiembre	123,78	1.744.656	1.942.266
Octubre	124,62	1.744.656	1.929.174
Noviembre	125,37	1.744.656	1.917.633
Diciembre	126,15	1.744.656	1.905.776
Mesada Adic.	126,15	1.744.656	1.905.776
TOTAL AÑO 2015			27.416.852

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	1.862.769	
137,80			
Meses			
Enero	127,78	1.862.769	2.008.840
Febrero	129,41	1.862.769	1.983.538
Marzo	130,63	1.862.769	1.965.013
Abril	131,28	1.862.769	1.955.284
Mayo	131,95	1.862.769	1.945.355
Junio	132,58	1.862.769	1.936.111
Mesada Adic.	132,58	1.862.769	1.936.111
Julio	133,27	1.862.769	1.926.087
Agosto	132,85	1.862.769	1.932.176
Septiembre	132,78	1.862.769	1.933.195
Octubre	132,70	1.862.769	1.934.360
Noviembre	132,85	1.862.769	1.932.176
Diciembre	132,85	1.862.769	1.932.176
Mesada Adic.	132,85	1.862.769	1.932.176
L AÑO 2016			27.252.601

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	1.969.879	
137,80			
Meses			
Enero	134,77	1.969.879	2.014.167
Febrero	136,12	1.969.879	1.994.191
Marzo	136,76	1.969.879	1.984.859
Abril	137,40	1.969.879	1.975.613
Mayo	137,71	1.969.879	1.971.166
Junio	137,87	1.969.879	1.968.879
Mesada Adic.	137,87	1.969.879	1.968.879
Julio	137,80	1.969.879	1.969.879
Agosto	137,80	1.969.879	1.969.879
Septiembre	137,80	1.969.879	1.969.879
Octubre	138,07	1.969.879	1.966.027
Noviembre	138,32	1.969.879	1.962.473
Diciembre	138,85	1.969.879	1.954.982
Mesada Adic.	138,85	1.969.879	1.954.982
TOTAL AÑO 2017			27.625.854

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

156

26 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.114.113 expedida en Cartagena."

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	2.012.714	
137,80			
Meses			
Enero	138,85	2.012.714	2.012.714
Febrero	139,72	2.012.714	2.012.714
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			4.025.428

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$282.774.509) DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.114.113 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.115.162 expedida en Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$282.774.509) DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE** por concepto de diferencias pensionales de Reliquidación de la Mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: El rubro presupuestal No **02.3.13.01.01** hace parte integral del CDP. No 440 del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR la mesada de la señora **ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO** en valor de **(\$4.416.502) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE.** a partir del mes de Marzo de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **TYRONE LUIS RODRIGUEZ LLAMAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.359.337 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 271.091 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO**, en los términos del mandato conferido.

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.114.113 expedida en Cartagena."

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **ELENA MERCEDES RUIZ DE VILLADIEGO** o a su APODERADA, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017